



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 049**

Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Luis Felipe Valenzuela Sarria** – Agte. Ofic. de **Luz Ángela Terán de Mera**

Accionada: **Nueva EPS**

Rad.: **2021-00073-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por Luis Felipe Valenzuela Sarria, quien actúa como agente oficioso de Luz Ángela Terán de Mera, contra la Nueva EPS, requiriendo el amparo de los derechos fundamentales de la agenciada a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social y de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1. Pretensiones.**

El agente oficioso solicitó al Despacho que se ordenara a la Nueva EPS, a través de sus representantes legales, autorizar y garantizar el tratamiento integral en salud para los diagnósticos de hipertensión, diabetes mellitus insulino - requirente, gastritis crónica, accidente cerebro vascular con hemiparesia derecha y fractura petrocanteriana derecha, que actualmente afectan la salud de la agenciada, en especial para este último padecimiento, ya que se encuentra pendiente la valoración por cirujano y la consecución de los insumos, medicamentos y demás que se requieran para el procedimiento quirúrgico de dicha lesión ósea.

Paralelamente, solicitó el cubrimiento de viáticos para su señora madre y su acompañante, en caso de que aquella sea remitida a una ciudad diferente a la de su residencia.

## **1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

El agente oficioso señaló como hechos los siguientes:

- ✓ Informó que su progenitora, quien tiene 80 años de edad, por lo diagnósticos anteriormente señalados, reside en el Municipio de Morales.
- ✓ El tres de mayo del año que corre, sufrió un accidente que le produjo fractura de cadera, por lo que fue remitida del Hospital nivel I de esa localidad al Hospital Susana López de Valencia de Popayán, donde se encuentra actualmente internada sin que se le haya brindado la atención médica idónea para su padecimiento.
- ✓ La pasiva se ha sustraído de su obligación como EPS de garantizar el servicio de salud, debido a que es un procedimiento de alto costo, pese a que tiene carácter de urgente.
- ✓ La agenciada no cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos médicos formulados.

Con el escrito de tutela allegó copia de la historia clínica de la persona agenciada.

## **2. Trámite**

La acción de tutela fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0304 de mayo 13 del corriente año, en el que se ordenó notificar a los representantes legales de la accionada Nueva EPS, a quienes se les requirió un informe y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. El auto fue debidamente notificado.

## **3. Contestación.**

### **3.1 Nueva EPS.**

La apoderada judicial de la Nueva EPS manifestó que en la actualidad se encuentra adelantando con la red de IPS las gestiones tendientes a cumplir con lo ordenado por el médico tratante a la agenciada, en especial lo atinente a la consulta por ortopedia y traumatología, medicina física y rehabilitación y cirugía general.

Aclaró que son las IPS las encargadas de materializar el servicio de salud.

Se opuso a los solicitados viáticos para la paciente y su acompañante, así como también a la atención integral en salud, lo primero por considerarlo exclusiones del PBS y no contar con fórmula médica que así lo ordene y, la segunda, porque recae sobre hechos futuros e inciertos.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. Problema jurídico.**

En el presente caso, el Despacho debe determinar si la Nueva EPS ha vulnerado los deprecados derechos fundamentales de la agenciada.

### **3. Tesis del Despacho.**

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que efectivamente, la Nueva EPS vulnera las invocadas garantías fundamentales de la agenciada Luz Ángela Terán de Mera, al no garantizarle de manera oportuna los servicios de salud prescritos por el médico tratante, toda vez que como administradora de salud le corresponde garantizar su materialización efectiva a sus afiliados, removiendo toda barrera que impida el

acceso a los mismos, más cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional en razón de su edad, con múltiples diagnósticos que afectan su salud.

#### **4. Procedencia de la acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social y de petición de la agenciada, a quien actualmente se los están desconociendo, sin contar con mecanismos ordinarios para su protección, motivo por el cual se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

#### **5. Caso concreto.**

En el presente caso, se tiene que la agenciada ha sido diagnosticada con: hipertensión, diabetes mellitus insulino - requirente, gastritis crónica, accidente cerebro vascular con hemiparesia derecha y fractura pertrocanteriana derecha, siendo ésta última afección de salud la que obligó a su internación en centro hospitalario y por la cual se acudió al juez constitucional, toda vez que la pasiva no ha asumido sus obligaciones como administradora de salud, ya que desde la fecha en que sufrió el percance que produjo su lesión, 3 de mayo del 2021, no ha sido sometida al procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante.

La Nueva EPS, al contestar solicitó que la tutela fuera denegada, teniendo en cuenta que se encuentra adelantando los trámites orientados a brindar la atención médica que le ha sido prescrita a la agenciada; sin embargo, aclaró que es a las instituciones que forman parte de su red de prestadores de servicios de salud a los que les corresponde atender los requerimientos de la señora Terán de Mera, por lo que se opuso tanto a la atención integral en salud como a los solicitados viáticos para la paciente y su acompañante.

Al estudiar el expediente, el Despacho encuentra probado que: (i) la agenciada es una persona de la tercera edad; (ii) que hace parte del grupo de afiliados de la Nueva EPS en calidad de beneficiaria; (iii) igualmente, que de la lectura de la historia clínica aportada, se extrae que efectivamente le fueron diagnosticadas las patologías antes relacionadas; (iv) así mismo, se evidencia que el médico tratante, adscrito a la red de prestadores del servicio de salud de la accionada EPS, le formuló el procedimiento quirúrgico para atender el diagnóstico de fractura pertrocanteriana derecha que afecta la salud de la agenciada, y, (v) hasta el momento, las formulaciones del galeno no han sido materializadas.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos:

*«En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-014 de 2017

*con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a "afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez", razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.*

*En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el solo hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.*

*A propósito, esa misma Corporación ha enseñado que "es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"» (Cursiva fuera de texto)*

Paralelamente, frente a la integralidad, dicha Corporación<sup>2</sup> ha adoctrinado:

*«Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-062 de 2017

*patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante<sup>3</sup>, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*

*En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

*Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. En el punto, la Corte<sup>4</sup> ha precisado que:*

*"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."*

*Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.» (Cursiva fuera de texto)*

Por lo anterior, esta Oficina judicial considera que la Nueva EPS, por ser la administradora de salud a la cual se encuentra afiliada la agenciada, en calidad de beneficiaria, es la responsable de garantizar la prestación de los servicios de salud que el médico tratante le prescriba, atendiendo los principios de integralidad, continuidad y oportunidad, entre otros; sin embargo, según lo manifestado por el agente oficioso, este deber no ha sido asumido por la accionada EPS, toda vez que, pese a que el profesional de la salud que atendió a la señora Terán de Mera prescribió el procedimiento quirúrgico para atender la fractura pertrocantaria derecha sufrida por ella,

---

<sup>3</sup> Sentencia T-408 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia T-899 de 2008

esta formulación no ha sido llevada a buen término, toda vez que **no se han materializado por trámites administrativos pendientes**<sup>5</sup>, con la consiguiente afectación del estado de salud de la paciente, ya que, como lo consignó el anesthesiólogo en la historia clínica<sup>6</sup>: «ES CLARO QUE EL PRONÓSTICO Y DESENLACES EN MORBIMORTALIDAD MEJORAN CON EL MANEJO QUIRÚRGICO TEMPRANO DE ESTE TIPO DE FRACTURAS, ESPECIALMENTE SI SE LLEVAN A CABO DENTRO DE LAS PRIMERAS 48 HORAS. LA PACIENTE LLEVA YA 5 DE FRACTURADA. (...)», por lo que no es atendible lo argumentado por la Nueva EPS, cuando aduce que no ha desconocido los derechos fundamentales de la agenciado porque está adelantando las gestiones tendientes a garantizar los servicios de salud ordenados por el facultativo, ya que, aparte de que no allegó ninguna constancia que soportara dichas afirmaciones, ha incurrido en mora injustificada frente a sus obligaciones como EPS, por lo que no resulta cierto que en la actualidad las necesidades en salud de la señora Terán de Mera se encuentren totalmente satisfechas, razón por la cual se hace necesario dictar un fallo favorable a las pretensiones esgrimidas por el agente oficioso, a favor de su señora madre, en el sentido de ordenar la integralidad en salud para ésta, pues se tiene claro que la accionada EPS se ha sustraído de sus deberes como administradora de salud, más teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional por ser persona de la tercera edad, con múltiples diagnósticos que comprometen seriamente su salud y que no le permiten asumir por su propia cuenta su autocuidado, ya que, como quedó acreditado en la historia clínica, aparte de la referida fractura, presenta disminución en sus funciones como secuela de accidente cerebro vascular<sup>7</sup> sufrido con anterioridad, condiciones que la ubican en una total situación de vulnerabilidad y dependencia.

Ahora bien, frente a los solicitados viáticos para la agenciada y su acompañante, esta Oficina judicial considera que, por las condiciones de salud que la señora Terán de Mera enfrenta y la no disponibilidad de recursos económicos, lo que no fue desvirtuado por la contraparte, es necesario

---

<sup>5</sup> Folio 19 del archivo de escrito de tutela

<sup>6</sup> Folio 12 *ibidem*

<sup>7</sup> Folio 12 *ibidem*

ordenarlos bajo la condición de que la paciente sea remitida para su tratamiento a una ciudad diferente a Popayán, dado que existe esa posibilidad, pues en la aportada historia clínica<sup>8</sup> se evidencia que se está tramitando su remisión a otra institución hospitalaria, sin que se haya especificado si esta sería de esta ciudad o de otra. Al respecto la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha conceptuado:

*«De esa manera, en primer lugar, se ha considerado que la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la EPS solamente en casos en los que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario ". Y, en segundo lugar, se ha reconocido "la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos" o su familia no está en las condiciones de sufragar los mismos.*

*Igualmente, si se comprueba que el paciente es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento" y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas", está obligación también comprenderá la financiación del traslado de un acompañante, siempre que ni él ni su núcleo familiar cuenten con la capacidad económica suficiente para financiar el traslado del acompañante.»*  
(Cursiva fuera de texto)

Por lo anterior, y conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, el Despacho considera procedente entrar a salvaguardar los deprecados derechos fundamentales de la agenciada y, en consecuencia, se ordenará a la accionada Nueva EPS que, si aún no lo ha hecho, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, proceda a garantizar la atención médica integral para la señora Luz Ángela Terán de Mera, sea que los servicios de salud estén, o no, incluidos en el PBS, incluyendo los viáticos

---

<sup>8</sup> Folio 19 *ibidem*

<sup>9</sup> Sentencia T-707 de 2016

para ella y su acompañante, en caso de que la atención en salud vaya a ser prestada en una ciudad diferente a Popayán.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de la agenciada, señora **Luz Ángela Terán de Mera**, identificada con C.C. N° **25.267.119**, en contra de la **Nueva EPS**, los que por lo visto le están siendo desconocidos por la pasiva, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia a la **Nueva EPS**, a través de sus representantes legales que, si aún no lo ha hecho, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, procedan a garantizar a su afiliada señora **Luz Ángela Terán de Mera**, la atención médica integral que requiera, lo que comprenderá los medicamentos, procedimientos, insumos y demás servicios de salud que su médico tratante le ordene para las patologías que le han sido diagnosticadas, como son: hipertensión, diabetes mellitus insulino - requirente, gastritis crónica, accidente cerebro vascular con hemiparesia derecha **y en especial para este el padecimiento de fractura pertrocanteriana derecha**, y los que de ellos se deriven, sea que estén, o no, contemplados en el PBS, incluyendo los viáticos para la señora Luz Ángela Terán de Mera y su acompañante, en caso de que la atención en salud vaya a ser prestada en una ciudad diferente a Popayán.

**TERCERO: ADVERTIR** a los representantes legales de la accionada **Nueva EPS**, que el incumplimiento a tal ordenamiento los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLOS**

para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2757918dc8832eda55106309f5838b7c3c2906ded273160f0a7ec6f  
2785cf9c**

Documento generado en 24/05/2021 02:13:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**